

SENTENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1997, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ramón Santos.

Abogado: Lic. Pedro Almonte Almonte.

Recurrido: Hotel Sol de Plata Bech Resort.

Abogado: Dr. Hilario Espiñeira Ceballos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guilliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1997, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Santos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 24850, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Almonte Almonte, cédula No. 24850, serie 37, abogado del recurrente Ramón Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1995, por el Lic. Pedro Almonte Almonte, abogado del recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1995, por el Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, cédula No. 001-10751924-1 abogado del recurrido Hotel Sol de Plata Beach Resort;

Visto el Auto dictado, en fecha 26 de septiembre de 1997, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de Puerto Plata, dictó el día 22 de diciembre de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarando buena y válida la presente demanda laboral por su regularidad en la forma y en el fondo; SEGUNDO: Declarando injustificado el despido de que fue objeto el trabajador Ramón Santos por parte del Hotel Sol de Plata Beach Resort, (CTI); TERCERO: Condenado a la par demandada Hotel Sol de Plata Beach Resort, al pago de las siguientes prestaciones: 7 días de preaviso a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$10,574.30, 6 días de cesantía a razón de RD\$1,510.70 c/u, RD\$9,064.20; RD\$28,703.30; 2 meses de salario por despido injustificado RD\$72,000.00, total de prestaciones RD\$100,703.70; CUARTO: Condenado a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Señor Ramírez García quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; b) que sobre el recurso intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Declarando, como al efecto declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocando, como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia No. 756 de fecha 22 de diciembre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia rechazando, como al efecto rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Santos en contra del Hotel Sol de Plata Beach Resort, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; TERCERO: condenar, como al efecto condena al señor Ramón Santos al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hilario Espiñeira Ceballos, que afirma estarlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al principio fundamental IX del Código de Trabajo Dominicano; Errónea interpretación de los hechos y de los medios de prueba y desconocimiento del contenido de los artículos 8 y 15 del Código de Trabajo Dominicano; Segundo Medio: Violación de los artículos 11, 34 y 35 del Código de Trabajo Dominicano. Falta de base legal y contradicción en los motivos; Tercer Medio: Vicio "Ad Sustantium Actus". Desnaturalización de los hechos,

desconociendo la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de lectura del cuarto considerando de la Corte a qua, afirman entre otras cosas, que el Hotel Sol de Plata Beach Resort contrató los servicios de una agrupación musical representada por su director, según el memorándum de fecha 13/7/93, del cual anexamos copias. En este caso memorándum se le informa a Sr. Ramón Santos, que el va a trabajar junto con el encargado de actividades y el gerente de A y B (Alimentos y Bebidas) y la banda de éste en el horario que fijarán los gerentes del hotel, tal como se hizo al ingreso del Sr. Ramón Santos al Hotel Sol de Plata Beach Resort, por lo que este memorándum deja muy claro uno de los elementos constituidos del contrato de trabajo, como es la relación de dependencia o subordinación, así como también en las declaraciones del señor Ramón Santos, las cuales constan en el expediente, el no fue quien fijó el horario del trabajo, ni mucho menos el lugar donde él y su banda debían tocar";

Considerando, que sobre este aspecto, la sentencia impugnada expresa, lo siguiente: "El Hotel contrató los servicios de su agrupación musical (representada por su director, quién era el responsable ante el Hotel), circunstancia que en la práctica resulta real, pues en hecho, quien presta los servicios contractuales requeridos por el Hotel, es un conjunto de músicos, los cuales constituyen la banda musical del Ramón Santos, que así las cosas, el carácter intuido persona propia de todo contrato de trabajo, está ausente en al referida relación contractual, pues a diferencia del contrato de trabajo, el cual debe ser realizado por una sola persona, en el caso que ocupa nuestra atención, lo que contrató el hotel fue los servicios de un grupo musical, es decir, un ente colectivo, y esto es extraño al contrato de trabajo, cuya individualización es una característica sustancia; que al quedar demostrado que el vínculo contractual existente entre las partes en litis, no era un contrato de trabajo, sino un contrato de obra o industria regido por el derecho comercial, artículo 1779 del Código Civil, procede rechazar las conclusiones de la parte recurrida por improcedente y mal fundadas, y carecer de base legal";

Considerando, que en la sentencia recurrida no se ponderaron los documentos aportados por el recurrente, entre los cuales se encuentra un memorándum donde se expresa que el Hotel LTI "Sol de Plata Beach Resort", trabajará junto con el señor Ramón Santos y su anda musical, así como el carnet de identificación en donde se consigna que el recurrente tenía la posición de Director Musical, y en cuyo dorso, figura la expresión "personal"; que del análisis de esos documentos se pudo deducir que el recurrente, además de dirigir su propia banda, prestaba un servicio personal a la recurrida, lo cual no está muy claro en la sentencia impugnada.

Considerando, que la determinación de la prestación del servicio personal de parte del señor Ramón Santos a la recurrida, era un elemento de importancia para la suerte del proceso, porque ello hacía aplicable las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, que presume la existencia del contrato de trabajo cuando existe una relación de trabajo, lo que liberaba al recurrente de probar la existencia del contrato de trabajo y desplazaba el fardo de la prueba hacia el demandado, quién debía probar que la relación de trabajo con el recurrente era como consecuencia de otro tipo de relación contractual y no por efecto de un contrato de trabajo.

Considerando, que el hecho de que el recurrente tuviere alguna autoridad sobre los demás componentes de la banda musical, ni que la prestación de servicios se hiciera en conjunto, eliminaba la existencia del contrato de trabajo, si él además prestaba sus servicios personales, pues ellos está contemplado por el artículo 8 del Código de Trabajo que dispone que: Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores;

Considerando, que tampoco el hecho de que el recurrente recibiera el pago de la remuneración de los demás trabajadores, desvirtuaba su condición de trabajador, pues el artículo 11 del Código de Trabajo reputa que el intermediario que trabaja conjuntamente con las personas contratadas, tiene poder para percibir la remuneración correspondiente al trabajo realizado en conjunto, mientras los trabajadores subordinados no den a conocer al empleador las condiciones en que prestan sus servicios; que esas disposiciones legales hacían más útil para la solución del litigio, que se precisara con claridad si el recurrente, además de dirigir su propia banda musical, prestaba sus servicios personales al recurrido.

Considerando, que al no ponderarse documentos esenciales ni determinarse con precisión la prestación de servicios del recurrente, o en su defecto, señalarse de que manera se desvirtuó la presunción del contrato de trabajo que prescribe el artículo 15 del Código de Trabajo, es evidente que la sentencia carece de motivos y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito anteriormente y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega; Segundo Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.